

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00087-00
Demandante: EDGAR ARDILA CASTILLO
Demandado (a): MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO.
Proceso: Ordinario Laboral

De la revisión del expediente, se observa que el abogado Gustavo Díaz Otero en su condición de apoderado judicial de las demandadas Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño; mediante escrito allegado el 12/03/2020¹, ha solicitado integrar en la parte pasiva a los señores Sandra Judith Castillo Patiño y Cesar Arnulfo Pico Hernández, en atención a que el señor José Raimundo Quintanilla Mejía, vendió sus derechos hereditarios en la sucesión del causante Raimundo José Castillo Díaz (q.e.p.d.), a favor de aquellos.

En cuanto a Sandra Judith Castillo Patiño, ya está vinculada al proceso como demandada, entonces no hay ningún reparo, se le ha notificado en debida forma la demanda, ha contestado la misma a través de abogado designado por ella misma, conforme se evidencia del poder por ella conferido al togado que actualmente la representa en esta litis, de tal manera que ha tenido todas las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en lo que ha devenido en el presente trámite.

Ahora, respecto de Cesar Pico, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.; pronto advierte el Despacho que no es viable efectuar tal citación. Pues si bien aquellos celebraron el mencionado negocio jurídico, ello no es motivo para resolver con ellos de manera uniforme el presente asunto; bajo el entendido que aquel acto jurídico no versa sobre la relación jurídico material que aquí se debate y adicionalmente, la naturaleza de dicho acto es ajena a esta. Además, que el señor Cesar Arnulfo Pico Hernández no ostenta la calidad de heredero reconocido en el sucesorio del señor Raimundo José Castillo Díaz, por ende, no se considera la existencia del litisconsorcio necesario.

Si lo que pretende el memorialista es establecer una intervención de terceros por estar ante una hipotética sucesión procesal; tampoco se acepta; toda vez que la venta de derechos hereditarios, corresponde a un acto jurídico independiente del Sub judice, el cual sólo incumbe y afecta a quienes participaron en esa convención. Es decir, aquél es un acto que da origen a obligaciones mutuas y solo produce efectos jurídicos entre quienes lo constituyeron, siendo ellos únicamente quienes deben comparecer ante un eventual, independiente y abstracto juicio de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que no se ha extinguido ningún sujeto procesal, por un lado, se insiste, se tiene que la señora Sandra Judith Castillo Patiño es parte pasiva en este asunto, quien además se encuentra representada por el memorialista, conforme se constata del mismo expediente; por otro lado y expresado de otra manera, en relación con el hecho jurídico de marras, la sentencia que sea emitida al interior de este proceso

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0001 CUADERNO PRINCIPAL 2019-00087 – Folio 248 del físico

laboral, solo producirá efectos respecto de los herederos determinados del señor Raimundo Castillo, a quien se señaló como empleador en la demanda.

Razones por las cuales, no procede la vinculación en la parte pasiva de la presente Litis a Cesar Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño puesto que ya es demandada en este tramita.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No integrar en la parte pasiva de este contradictorio a Cesar Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño por las razones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7598aa16918495b0fd245e239fb8a468a6c5f4ee58c98f74eb90bf8174c2b75d

Documento generado en 21/10/2020 01:35:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**